



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral <b>No. 05</b>
<b>Demandante</b>	Luz Marina Maya Coronado
<b>Demandado</b>	Francisco José López Ortiz.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 31 05 008 2020-00356- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 280 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Mandamiento de pago por saldo insoluto de condena, indexación y costas
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento de Pago.

Mediante demanda ejecutiva, radicada en el Despacho, LUZ MARINA MAYA CORONADO, a través de apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y de la demandante MAYA CORONADO por las obligaciones de hacer y de pagar contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso ordinario suscitado entre las partes; a pagar los intereses que liquide COLPENSIONES, quien deberá recibir las sumas causadas por el cálculo actuarial y las causadas por falta de pago o pago incompleto. A reajustar, con base en un salario de \$1.300.000, el periodo de noviembre de 2001, y a Colpensiones a recibir la diferencia con los intereses a que haya lugar. A pagar la suma de \$2.340.074, por concepto de cesantías causadas entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2002, y los intereses de mora correspondientes por el no pago del valor adeudado. A pagar la suma de \$2.236.500 por costas del proceso ordinario y los intereses de mora correspondientes por el no pago del valor adeudado. Que se ordene a COLPENSIONES a realizar la liquidación del cálculo actuarial de los tiempos relacionados en la parte resolutoria de la sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, correspondiente a

los tiempos donde no hubo afiliación de la señora LUZ MARINA MAYA CORONADO. Que se ordene a COLPENSIONES realizar la liquidación de los valores a pagar por los periodos inexistentes, en mora y con inconsistencias detallados en el numeral segundo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral dentro del proceso antes referido y mandamiento de pago por las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Igualmente solicitó el embargo y secuestro de varios bienes inmuebles al parecer de propiedad del demandado.

### **ANTECEDENTES**

FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, luego de haber sido declarado la existencia de varias relaciones laborales con la demandante, fue condenado por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de esta ciudad el día 29 de noviembre de 2013, a pagar a favor de la demandante los aportes en pensión durante el periodo que se desarrolló la relación laboral y que no fueron cancelados, o lo fueron de manera incompleta, y a COLPENSIONES a recibir dichos aportes.

Esa providencia después de haber sido apelada, fue modificada en sus numerales Primero y Segundo por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en cuanto a que existió una sola relación laboral entre las partes, estableció cuáles fueron los salarios devengados; modificó el numeral Tercero de la sentencia referida en cuanto condenó al empleador a pagar a COLPENSIONES el título pensional correspondiente durante varios periodos comprendidos entre el 30 de noviembre de 1987 y el 30 de junio de 1991, condenó al empleador referido a pagar a COLPENSIONES los periodos en los cuales hubo afiliación, pero no existe pago o el mismo es incompleto, los cuales están comprendidos entre el 1° de enero de 1998 y el 30 de noviembre de 2008; condenó al empleador a reajustar con base en un salario de \$1.300.000 los aportes por el periodo noviembre de 2001 y COLPENSIONES a recibir la diferencia con los intereses a que haya lugar. Revocó parcialmente el numeral 4° de la Sentencia y condenó al empleador FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, a pagar a la demandante la suma de

\$2.340.074 por concepto de cesantías causadas entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2002, entre otros y la confirmó en lo demás.

Asimismo, en primera instancia fue condenada la accionada al pago de la suma de \$2.236.500 por concepto de costas liquidadas en el mismo proceso, aprobadas mediante auto del día 25 de octubre de 2019.

La parte ejecutante solicitó la orden de pago por las cifras y conceptos antes mencionados, por cuanto a la fecha no ha sido saldada ninguna de las obligaciones a las que fue condenado el empleador antes referido.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se invocan como títulos ejecutivos las decisiones judiciales a que se hizo referencia, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en esas circunstancias prestan mérito ejecutivo, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo tanto, como de las providencias mencionadas y de los demás documentos anexos, cuál se indicó, se desprende que efectivamente el empleador referido, adeuda a la ahora ejecutante LUZ MARINA MAYA CORONADO y a la Administradora Colombiana de Pensiones los conceptos antes relacionados, a las cuales fue condenado mediante sentencias judiciales, habrá de librarse el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acreditado el pago en su totalidad.

No será procedente acoger la orden de pago por la suma de **\$2.340.074** por concepto de cesantías causadas entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2002 debido a que desde el día 10 de enero de 2020, fueron consignadas en depósitos judiciales, los cuales se ordenará entregar a la parte actora.

Y previo a resolver sobre las medidas cautelares, se requiera al actor para que allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles que pretende sean afectados con esas medidas, advirtiéndole de una vez que dichas cautelares serán limitadas a lo necesario ya que todas las que han sido solicitadas pueden resultar excesivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** contra FRANCISCO JOSÉ LOPEZ ORTIZ, identificado con la C.C 3.351.818, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en favor de LUZ MARINA MAYA CORONADO, identificada con la C.C 21.401.549, las siguientes sumas de dinero:

a).- Por concepto de título pensional a favor de COLPENSIONES así:

<b>DESDE</b>		<b>HASTA</b>		
30 de noviembre de 1987	14 de febrero de 1991	\$1.024.545	31/07/2020	\$41.791.765
24 de agosto de 1991	07 de octubre de 1991	\$37.362	31/07/2020	\$1.248.511
14 de diciembre de 1991	03 de julio de 1993	\$784.215	31/07/2020	\$16.417.155
22 de diciembre de 1994	27 de mayo de 1996	\$1.176.995	31/07/2020	\$12.532.987
1 de agosto de 1996	16 de diciembre de 1996	\$274.801	31/07/2020	\$2.607.621
1 de enero de 1997	30 de enero de 1997	\$73.159	31/07/2020	\$675.703
1 de agosto de 1999	30 de junio de 2001	\$2.702.286	31/07/2020	\$11.706.136

b).- Los aportes por los periodos en los cuales hubo afiliación, pero no existe pago o el mismo es incompleto:

<b>DESDE</b>		<b>HASTA</b>		
1 enero de 1998	15 de junio de 1998	\$486.426	31/07/2020	\$3.347.850
1 de mayo de	30 de julio de	\$303.170	31/07/2020	\$1.689.500

1999	1999			
1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2001	\$770.639	31/07/2020	\$3.196.017
1 de marzo de 2003	31 de marzo de 2003	\$111.908	31/07/2020	\$498.675
1 de enero de 2004	31 de enero de 2004	\$127.073	31/07/2020	\$422.218
31 de julio de 2004	30 de noviembre de 2004	\$481.954	31/07/2020	\$1.482.777
31 de enero de 2005	31 de mayo de 2005	\$534.878	31/07/2020	\$1.577.602
1 de enero de 2006	31 de enero de 2006	\$134.998	31/07/2020	\$376.781
1 de octubre de 2006	30 de noviembre de 2006	\$255.097	31/07/2020	\$667.968
1 de enero de 2007	31 de enero de 2007	\$138.305	31/07/2020	\$357.559
1 de mayo de 2007	31 de mayo de 2007	\$146.473	31/07/2020	\$369.655
1 de noviembre de 2008	30 de noviembre de 2008	\$131.696	31/07/2020	\$294.524

c).- A pagar los intereses que liquide COLPENSIONES, quien deberá recibir las sumas causadas por el cálculo actuarial y las causadas por falta de pago o pago incompleto.

d).- A reajustar, con base en un salario de \$1.300.000, el periodo de noviembre de 2001, y a COLPENSIONES a recibir la diferencia con los intereses a que haya lugar.

e).- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. \$2.236.500.00 por costas del proceso ordinario, liquidadas en primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la liquidación del cálculo actuarial de los tiempos relacionados en la parte resolutoria de la sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, correspondiente a

los tiempos donde no hubo afiliación de la señora LUZ MARINA MAYA CORONADO.

Igualmente proceda a realizar el cálculo actuarial por los periodos inexistentes, en mora y con inconsistencias detallados en el numeral segundo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral dentro del proceso antes referido.

**TERCERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.340.074), por concepto de cesantías causadas entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2002, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia y negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre ese mismo concepto, toda vez que en la sentencia que condenó a este pago y que delimita en su tenor literal el titulo ejecutivo, nada se dijo al respecto.

Consecuente con lo anterior, se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero antes referida.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro pretendidas, se requiera a la parte actora para que, allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles de propiedad del demandado LÓPEZ ORTIZ que pretende sean afectados con esas medidas, advirtiéndole de una vez que dichas cautelares serán limitadas a lo necesario, ya que todas las que han sido solicitadas pueden resultar excesivas.

**QUINTO:** Sobre **COSTAS** se resolverá en la oportunidad legal.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, **EN FORMA PERSONAL** y a la entidad demandada de acuerdo a las disposiciones legales. Adviértaseles igualmente que pueden proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, para lo cual cuenta con el término de dos (2) días si son excepciones previas, las cuales deberán ser propuestas en la forma establecida para el trámite

ejecutivo, para las excepciones de mérito cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS ANDRES MOLINA LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 135.271 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutante en este proceso, con las facultades inherentes al mandado encomendado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

OSAGI

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín**  
**CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por**  
**ESTADOS Nro. 125 Fijados en la Secretaría del**  
Despacho el día **19 de agosto de 2021**, a las 8 a.m.  
  
La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**